



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 65
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRUNO RODRIGUEZ DUARTE
ACCIONADO: BANCO POPULAR
RADICADO: 170014003002-2020-00188-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por BRUNO RODRIGUEZ DUARTE, contra el BANCO POPULAR, trámite al que se vinculó a JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

- "1. El día 16 de octubre de 2020, se radicó en el Banco Popular, oficina principal de la ciudad de Manizales, un oficio del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales en el cual se ordenaba el embargo de una cuenta perteneciente a la UGPP, con el fin de que se hiciera el embargo de los dineros existentes en dicha cuenta corriente 110026- 00140-4.*
- 2. Según el texto del mismo oficio, el Banco debería informar acerca de la efectividad de la medida en el término de tres (3) días.*
- 3. El día 9 de febrero de 2021, presenté un requerimiento al Banco a fin de que me dieran respuesta a la solicitud del Juzgado, con el fin de que se agilizará mi proceso ejecutivo.*
- 4. El mismo día 9 de febrero de 2021, recibí comunicación de parte del Banco Popular, en la que se me informa que la respuesta a mi petición será entregada el día 23 de febrero de 2021.*
- 5. El 26 de febrero de 2021, recibí un correo vía correo electrónico, en el cual se me informa que el Banco no ha terminado de recaudar la información para responder mi derecho de petición, y que la respuesta se me daría en un tiempo límite de 15 días hábiles.*
- 6. Ante el silencio del Banco accionado, el día 29 de marzo de 2021, solicité nuevamente que me respondieran las comunicaciones anteriores y aún no he recibido respuesta.*
- 7. Han transcurrido más de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la solicitud enviada por mí, el día 9 de febrero de 2021, y ésta no ha sido absuelta, a pesar de que el 26 de febrero me dijeron que contestarían a más tardar en 15 días hábiles."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRUNO RODRIGUEZ DUARTE
ACCIONADO: BANCO POPULAR
RADICADO: 170014003002-2021-00188-00

PRETENSIONES

Se pretende que:

- "1. Se me reconozca el derecho fundamental de petición, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que se dé respuesta de fondo a la petición hecha por mí al Banco Popular, el día 9 de febrero de 2021."*

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

BANCO POPULAR manifestó:

"Verificado en nuestros archivos se encuentra radicada en nuestro aplicativo de PQR la solicitud presentada por la accionante, realizada la trazabilidad no se evidencia una respuesta en nuestro sistema. No obstante y en virtud a esta acción de tutela se emite respuesta al derecho de petición, se adjuntan los soportes en ella referidos y se remite al correo electrónico señalado por la usuaria. Se adjunta copia de todos los documentos referidos para el conocimiento del juez. En todo caso la presente acción de tutela es por la violación al derecho de petición y se demuestra claramente que el Banco Popular S.A. cumplió con el deber de responder. La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la acción de tutela pierde su razón de ser y sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, cuando los hechos que dieron lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia. Lo anterior ya que no existe un objeto jurídico tutelable, toda vez que la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental ha desaparecido."



Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

Señor
BRUNO RODRIGUEZ DUARTE
Brunord928@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

En atención a la solicitud presentada ante el Banco Popular con número de radicación N°0060280001325 y con ocasión de acción de tutela, mediante la cual solicita información acerca de proceso de embargo en el cual usted figura como demandante, al respecto precisamos:

En respuesta a su petición, nos permitimos adjunta comunicación y soporte respectivos remitidos al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, en el cual se informa sobre el embargo ordenado a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRUNO RODRIGUEZ DUARTE
ACCIONADO: BANCO POPULAR
RADICADO: 170014003002-2021-00188-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRUNO RODRIGUEZ DUARTE
ACCIONADO: BANCO POPULAR
RADICADO: 170014003002-2021-00188-00

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se verificó que en efecto hubo una petición efectivamente presentada ante la parte accionada fechada 09/02/2021, la cual no fue contestada dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015 y el Decreto de Emergencia Económica No 491 de 2020.

Es preciso aclarar que a través del decreto 491 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia el Gobierno Nacional modificó el término para la respuesta a las peticiones así:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRUNO RODRIGUEZ DUARTE
ACCIONADO: BANCO POPULAR
RADICADO: 170014003002-2021-00188-00

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

No obstante lo anterior, dentro del curso de la presente acción la entidad accionada dio contestación, tanto a la petición como a la medida decretada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, respuesta que si bien no fue oportuna sí lo es de fondo, como se verifica:



Bogotá, D.C. 30 de abril de 2021.

IQ002000663795

Señor:
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
NIT. 9003739134.
DEMANDANTE: BRUNO RODRIGUEZ DUARTE CC. 10288928.
PROCESO No. 17001310500320090006300.

Respetado:

En respuesta al oficio No. 403, allegado a nuestras dependencias, y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar **Certificación de Inembargabilidad**, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRUNO RODRIGUEZ DUARTE
ACCIONADO: BANCO POPULAR
RADICADO: 170014003002-2021-00188-00

Así las cosas, como ya se indicó la respuesta a la petición se realizó dentro de la actuación constitucional y se notificó de manera efectiva a la parte peticionaria, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por BRUNO RODRIGUEZ DUARTE contra BANCO POPULAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ